BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II: TEXTOS LEGISLATIVOS | 7 de diciembre de 1983 | Núm. 89 (a) (Cong. Diputados, Serie A, núm. 39)

PROYECTO DE LEY

Reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Asturias.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 7 de diciembre de 1983, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, en relación con el proyecto de Ley reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Asturias.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este proyecto de Ley a **la Comisión de Economía y Hacienda.**

Declarado **urgente** este proyecto de Ley, se comunica, a efectos de lo dispuesto en el artículo 135.1 del Reglamento del Senado, **que el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 12 de diciembre, lunes.**

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado proyecto de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 7 de diciembre de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez.**—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo.**

PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA CESION DE TRIBUTOS A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, prevé, entre los recursos de las Comunidades Autónomas, los tributos cedidos, total o parcialmente por el Estado, señalando que pueden ser cedidos los tributos relativos a las materias tributarias del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de la imposición general sobre ventas en su fase minorista, de los

impuestos sobre consumo específicos en su fase de minoristas, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales, y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, así como de Impuesto de Lujo que se recauda en destino, en tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor.

La cesión de tributos prevista no sólo implica la tributación del rendimiento a la Comunidad Autónoma, sino que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la referida Ley Orgánica 8/1980, también determina que cada Comunidad asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos.

Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.

La Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias, establece que la hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye, entre otros, con los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales, y de forma expresa, en el apartado uno de la Disposición adicional, cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
d) Imposición General sobre las ventas en su fase minorista.
e) Impuesto sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios.
f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

En la Disposición transitoria novena la citada Ley Orgánica 7/1981 cede también el Impuesto sobre el Lujo que se recaude en destino.

Concreta también la referida Ley en su artículo cuarenta y cinco, número dos, que el Principado asumirá por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los tributos cuyo rendimientos se hubiese cedido, señalando el apartado 3.º de la Disposición adicional que el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere el apartado uno de la Disposición transitoria cuarta de la citada Ley Orgánica 7/1981 del Estatuto de Autonomía para Asturias y cuyo acuerdo tramitará el Gobierno como proyecto de Ley en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta General del Principado.

Con la finalidad de que, por una parte, el proceso de cesión de tributos se desarrolle de manera homogénea, uniforme y coordinada, garantizando, al mismo tiempo la coherencia del conjunto del sistema tributario español, y de que, por otra parte, el alcance y condiciones de dicha cesión sea igual para todas las Comunidades Autónomas, se ha regulado, atendiendo a los principios básicos contenidos en el repetida Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, el alcance y condiciones en que ha de tener lugar la cesión de tributos del Estado a los Entes Autonómicos mediante una Ley general aplicable a todas las Comunidades Autonómicas.

La Comisión Mixta paritaria Estado-Principado de Asturias, en sesión plenaria celebrada el día veinte de julio de mil novecientos ochenta y dos, a los efectos de lo prevenido en el apartado tres de la Disposición adicional del Estatuto de Autonomía de Asturias, ha tomado el acuerdo de fijar como alcance y condiciones de la cesión de tributos a dicha Comunidad Autónoma, los mismos que, con carácter de general aplicación a todos los Entes Autonómicos, establece la Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Artículo 1.º

El alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Asturias, a los que se refiere el artículo 45 y la Disposición adicional de su Estatuto de Autonomía, son los establecidos en la Ley General Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Artículo 2.º

1. La presente Ley entrará en vigor el día primero del ejercicio siguiente al de su publi-

cación, siempre que en aquella fecha, el coste efectivo de los servicios transferidos al Principado de Asturias exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

2. Si no se diese esta condición, esta Ley entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquél en que el coste efectivo de los servicios transferisos exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

Disposición transitoria

1. En tanto no se haya procedido, a instancia de la Comunidad Autónoma, al traspaso de los servicios adscritos a los tributos cedidos, la Administración del Estado desempeñará, en representación de aquélla, las funciones correspondientes.

2. El rendimiento derivado de los tributos cedidos obtenido por la Administración del Estado, en el período comprendido entre el primero de enero de 1984 y la fecha de efectividad del traspaso de servicios a que se refiere el número anterior, que corresponda a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios y puntos de conexión de la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se entenderá realizado por cuenta de dicha Comunidad. Dicho rendimiento se entregará a la Comunidad Autónoma mensualmente.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.866 - 1961